



EXPEDIENTE N° : 1150-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA, ACEITE DE PESCADO Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA

Lima, 30 de septiembre del 2016

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. al haberse acreditado que tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre del 2006, mediante Resolución Directoral N° 370-2006-PRODUCE/DGEPP² del, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó a favor de Pesquera Hayduk S.A (en adelante, HAYDUK) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado con la capacidad instalada de setenta y ocho toneladas por hora (78 t/h) de procesamiento de materia prima del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. El 2 de diciembre del 2011 mediante Resolución Directoral N° 739-2011-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a favor de HAYDUK la licencia de operación para la planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo con una capacidad instalada de cincuenta toneladas por día (50 t/d) en su EIP ubicado en Avenida Mariano Lino V S/N Caleta Cata Cata s/n, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
3. El 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al EIP de titularidad de HAYDUK con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0063-2012⁴ y en el Informe N° 1235-2012-OEFA/DS⁵ del 15 de noviembre del 2012.

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente RUC N°. 20136165667

² Folio 49 (anverso y reverso) del Expediente.

³ Folios 50 (anverso y reverso y 51 del Expediente.

⁴ Folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 22 al 32 del Expediente.



4. Con Carta N° 2086-2012-OEFA del 15 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a HAYDUK el hallazgo detectado en su EIP durante la inspección efectuada el 21 de agosto del 2012.
5. El 27 de noviembre del 2012, HAYDUK dio respuesta a la Carta N° 2086-2012-OEFA, mediante escrito con registro N° 25836 señalando lo siguiente:
 - (i) Se ha subsanó el hallazgo detectado colocando los recipientes dentro del almacén.
 - (ii) Se realizó una capacitación al personal responsable, sobre la adecuada disposición de los residuos sólidos.
6. El 4 de diciembre del 2014 mediante Informe Técnico Acusatorio N° 419-2014-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la supervisión, concluyendo que HAYDUK habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
7. El 17 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 19 de agosto del 2016⁸, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HAYDUK, imputándose a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

8. El 9 de setiembre del 2016⁹, HAYDUK presentó sus descargos, reiterando los argumentos manifestados en su escrito del 27 de agosto del 2016, y agregando lo siguiente:

⁶ Folios 43 al 46 del Expediente.

⁷ Folios 53 al 58 del Expediente.

⁸ Folio 59 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 65 del Expediente.



- (i) No se ha evaluado debidamente la documentación presentada mediante el escrito con Registro N° 25836, toda vez que se indicó que las fotografías presentadas no permiten determinar la fecha ni ubicación geográfica de lo implementado.
 - (ii) Se ha realizado una capacitación al personal responsable de la disposición de los residuos.
 - (iii) Dicha documentación debió ser considerada al amparo del Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de presunción de veracidad.
 - (iv) Se debe tener en cuenta el principio de presunción de licitud, según el cual un administrado no puede ser imputado sobre la base de una inferencia o de una simple sospecha.
 - (v) Si bien se incurrió en una conducta que no cumplía con las disposiciones ambientales, se tomó las medidas inmediatas para revertir la situación y se implementó de manera correctiva.
9. El 13 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si HAYDUK habría subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2012.
10. El 27 de setiembre del 2016¹⁰, mediante escrito con registro N° 66506, HAYDUK adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas de su almacén central de residuos peligrosos.
11. Con Memorando N° 1126-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre de 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión informar si HAYDUK subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 21 de agosto del 2012. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución dicho requerimiento no ha sido atendido.
12. El día 29 de setiembre del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por HAYDUK, en la cual se reiteraron los argumentos señalados en sus descargos, siendo registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- 1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.

¹⁰ Folios 60 al 65 del Expediente.

¹¹ Folio 66 del Expediente



- 1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Segunda cuestión previa: rectificación de error material



21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹³ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



22. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁴.
23. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁵.

¹³ Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

¹⁴ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹⁵ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



24. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto al hecho imputado N° 1 en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló por error, como norma supuestamente incumplida, lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el <u>Literales k) del Numeral 2 del Artículo 145°</u> del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

25. Sin embargo, en el acápite III.1.3, en los considerandos 31 y 37 de la parte considerativa de la citada resolución se observa que la norma supuestamente incumplida fue desarrollada y consignada correctamente, conforme se señala a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el <u>Literales a) del Numeral 1 del Artículo 145°</u> del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



26. Dicho error material está referido a un error en la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.
27. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a HAYDUK, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignaron dichos aspectos de forma correcta.



28. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado en el presente acápite.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 063-2012-OEFA/DS-PES del 21 de agosto del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada a HAYDUK el 21 de agosto del 2012.	1	Folio 20 del Expediente.
2	Informe 1235-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2012 y sus anexos.	1	Folios 1 al 32 del Expediente.
3	Escrito con Registro N° 25836, del 27 de noviembre del 2012	Documento mediante el cual HAYDUK, responde la Carta N° 2086-2012-OEFA/DS	1	Folios 35 al 39
4	Escrito con Registro N° 62713, del 9 de setiembre del 2016	Documento mediante el cual HAYDUK, presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1	Folios 61 al 65
5	Escrito con Registro N° 66506, del 27 de setiembre del 2016	Documento mediante el cual, HAYDUK, complementa su escrito de descargos	1	Folios 71 al 74

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0063-2012-OEFA/DS¹⁸, el Informe N° 1235-2012-OEFA/DS¹⁹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 419-2014-OEFA/DS²⁰ medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.

V.1.1 Marco normativo

34. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)²¹ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
35. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS²² establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, **acondicionar**, tratar o disponer los **residuos peligrosos** en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
36. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS²³ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ Páginas 53 a 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁹ Páginas 5 a 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

²⁰ Folios 1 al 5 del Expediente.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

²² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

²³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

37. Conforme se ha señalado, el Artículo 39° del RLGRS establece que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
38. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito municipal se encuentran obligados a acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica) y disponerlos según su peligrosidad. Ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

39. En el Informe de Supervisión N° 1235-2012-OEFA/DS²⁴, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2012, constató lo siguiente:

"5. OBSERVACIÓN

5.1 Durante la supervisión se observó recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite), fuera del almacenamiento central de residuos peligrosos (...)"

(Énfasis agregado)

40. Este hecho fue sustentado en el citado Informe, mediante la siguiente fotografía²⁵:

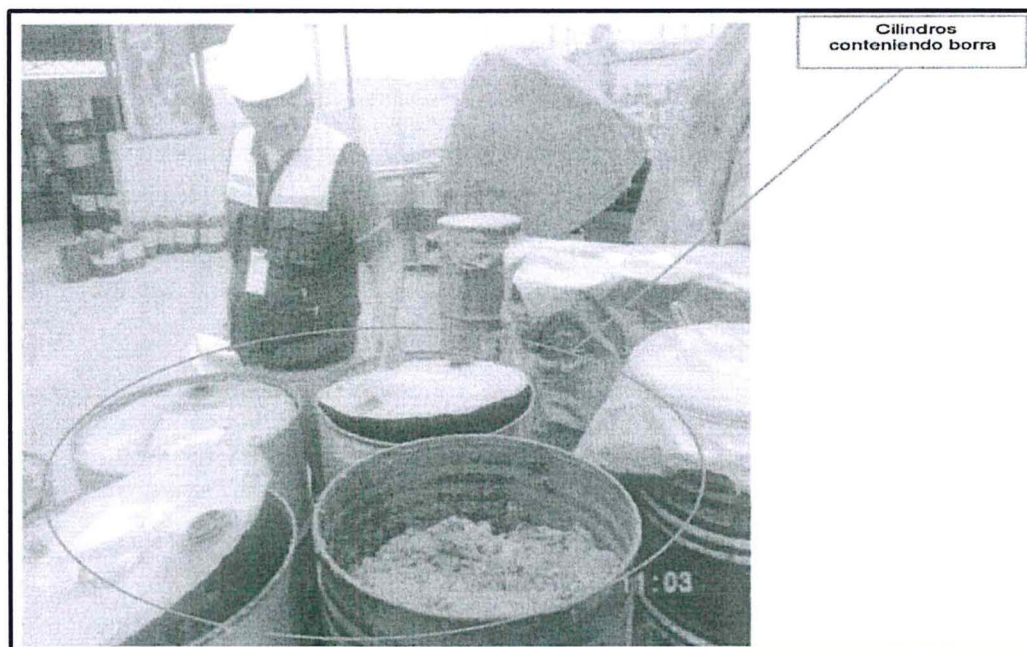


ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁴ Folio 23 (Reverso) del Expediente.

²⁵ Folio 10 del Expediente.

Fotografía N° 1: Cilindros conteniendo borra de aceite

41. Es preciso indicar, que la borra de aceite es un residuo sólido que se forma después de largos periodos de acumular el aceite, y que puede deteriorar el recipiente que lo contiene; lo que podría ocasionar un potencial impacto en el suelo y el ambiente.

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 419-2014-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que HAYDUK incurrió en un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla:

“V.1 Manejo de residuos sólidos peligrosos: segregación y almacenamiento

(...)

20. Durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2012, se detectó en el almacén central del EIP la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos, hecho que se corrobora con las vistas fotográficas anexadas al Informe N° 1235.

(...)

VI. CONCLUSIONES

24. Respecto al hallazgo detectado en la supervisión que consiste en la inadecuada segregación de **los residuos peligrosos de borra de aceite fuera (sic) del almacén central** no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, según se desprende del escrito de descargos presentado ante el OEFA el 27 de noviembre de 2012”

(El énfasis es agregado)

43. De lo indicado por la Dirección de Supervisión y la fotografía tomada por los inspectores, se desprende que en el EIP de HAYDUK, tenía recipientes

²⁶

Folio 44 (Reverso) del Expediente.



conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central de residuos peligrosos.

V.1.2 Análisis de los descargos de HAYDUK

44. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 419-2014-OEFA/DS y las fotografías fechadas el día 21 de agosto de 2012, se aprecia que el EIP de HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central de residuos peligrosos, lo cual evidencia una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos por parte del administrado.
45. En ese sentido, carece de sustento lo señalado por el administrado respecto a que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en meras conjeturas de los supervisores; más aún si consideramos que, dicho incumplimiento fue reconocido por el administrado en sus descargos.
46. Por otro lado, en la audiencia de informe oral el administrado, solicitó que al presente procedimiento administrativo sancionador se le apliquen las normas del procedimiento excepcional y por consiguiente, en caso sea necesario, se ordene una medida correctiva.
47. Sobre el particular, debemos indicar que, conforme lo indicado en el considerando 9 de la Resolución Subdirectorial N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI, al presente procedimiento se le han aplicado las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS, toda vez que se trata de un procedimiento excepcional, en el cual de acreditarse la responsabilidad del administrado, se analizará si corresponde ordenar una medida correctiva.
48. Adicionalmente, en sus descargos HAYDUK indicó que adjuntó fotografías que acreditan la subsanación de su conducta; sin embargo, alegó que estas no fueron debidamente analizadas por la Autoridad bajo el argumento que no permitían determinar la fecha y ubicación geográfica de lo implementado. Además, señaló que dentro las medidas destinadas a corregir su conducta efectuó la capacitación al personal responsable del EIP en temas relacionados a la adecuada disposición de residuos sólidos.
49. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado antes del inicio al presente procedimiento, se aprecia que -en esa oportunidad- las imágenes no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, lo que impedía corroborar la subsanación de la conducta. No obstante ello, de los actuados en el expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2016, HAYDUK, presentó nuevas imágenes a fin de acreditar el cese del incumplimiento.
50. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por HAYDUK con posterioridad a la infracción detectada el 21 de agosto del 2012, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad.





51. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
52. De los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que durante la supervisión realizada el 21 de agosto del 2012, HAYDUK tenía residuos sólidos peligrosos (borras de aceite) fuera de su almacén central, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, conducta tipificada como infracción en el Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR.

V.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 57. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 58. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Medidas correctivas aplicables

59. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de HAYDUK por tener recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central de residuos peligrosos, conducta detectada durante la supervisión efectuada el 21 de agosto del 2012.

60. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.



V.2.2.1 Infracción N° 1: HAYDUK tenía residuos sólidos peligrosos (borras de aceite) fuera de su almacén central

a) Subsanación de la conducta infractora

61. En sus descargos, HAYDUK adjuntó cinco (5) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con la finalidad de acreditar el cese de la conducta infractora.

62. De la evaluación de las referidas fotografías se aprecia que el exterior del almacén central del EIP de HAYDUK no existen rastros de cilindros con borra de aceite, verificándose el cese de la conducta infractora.

63. Adicionalmente, cabe señalar que en Informe de supervisión N° 302-2016-OEFA/DS²⁹, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión efectuada del 10 al 12 de junio del 2015, el EIP de HAYDUK ubicado en Ilo, disponía de contenedores para la recolección de sus residuos sólidos peligrosos, los cuales estaban distribuidos dentro de su EIP. Asimismo, en el Informe



²⁹ Matriz de Verificación ambiental del Informe de supervisión N° 302-2016-OEFA/DS

COMPONENTES		COMPROMISO INDICADO EN LOS IGAS	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	Recolección de los residuos sólidos peligrosos	(...)	Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado dispone de contenedores de plástico y de metal, los cuales están debidamente instalados y distribuidos dentro del establecimiento industrial pesquero. <u>El administrado cumple con su compromiso establecido en su Plan de Manejo de Residuos sólidos</u>	(...)



Técnico Acusatorio N° 1525-2016-OEFA/DS no se consignó hallazgo sancionable alguno relacionado con el inadecuado acondicionamiento de los residuos.

- 64. En ese sentido, se advierte que HAYDUK viene cumpliendo con acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva.
- 65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos señalados en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción incumplida
1	HAYDUK tenía recipientes conteniendo residuos peligrosos (borra de aceite) fuera del almacén central.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 3.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PESQUERA HAYDUK S.A. respecto del hecho señalado en el Artículo 1°, y de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA HAYDUK S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

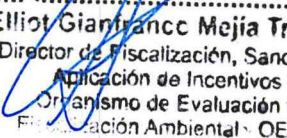


Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).